JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 4 de noviembre de 2020.

ESTADO

Fecha de publicación: 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	Nelson Jaime Garcia	Olga Lucia Acuña Muñoz	En traslado de partidas adicionales.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		Requiere a los apoderados.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	Causante: Mardoqueo Rodriguez Torres.		Aprueba inventario y avalúo adicional.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00066-00	Ermes Alirio Ariza Bareño	Causante: Lilia Martha Palacios Cubillos	Sentencia de partición.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00320-00	Causante Leonor Forero Montaña		Requiere a los interesados.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00238-00	Jose David Diaz Murillo	Natali Castiblanco Murcia	Sentencia.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00556-00	Esperanza Bohorquez Lopez	Jose Manuel Pedraza Peñuela	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00743-00	Mariela Buitrago Ortiz y otros	Causante Ciro Antonio Buitrago Buitrago y Leonor Ortiz de Buitrago	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00752-00	Luis Frank Cantero Hurtado	Angie Yuliana Silva Espinosa	Requiere al actor, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00042-00	Jaime Ramirez	Causantes Maria Isabel Ramirez de Sanchez y Pedro Sanchez Villamarin	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	DIVORCIO C.E.C.M.C.	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	Resuelve recurso.
12	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	Jose Vicente Torres Cano	Admite demanda.
13	28 F	Restablecimiento de Derechos	110013110028-2020-00403	En favor de la menor Ingrid Muñoz.		Ordena devolver al centro zonal, otros.

Se fija hoy 05-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de las tres partidas adicionales del pasivo que relacionó la demandada OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4º y 5º del auto visible a folio 144.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8373aef44f468e98861a9fe7528460ae5644eebfa32198e7932d5175db0e18d
Documento generado en 04/11/2020 10:10:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Malcriadas Martínez y Dora Velandia.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó la declaración de renta del año 2018 exigida por la DIAN, con ello, se observa que no hay obligaciones pendientes por realizar ante dicha entidad.

Requerir a los apoderados de los interesados, los señores, RUBIEL ALFONSO CARRILLO SOSA, RAFAEL ANGEL AMAYA, ALVARO MARTINEZ y ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA, a fin de que manifiesten si desean realizar conjuntamente el trabajo de partición, facultad que deberá estar contenida expresamente en el poder, en el evento de no encontrarse allí señalada, podrán allegar un escrito en el que los herederos la otorguen. Para ello, se les otorga el termino de cinco (5) días, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0638c85a32ad5778d4600858ee1108a74a5321390d16d0f218116e1b9f40a160
Documento generado en 04/11/2020 10:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Se **APRUEBA** el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó como partida del activo, el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 350-20071 avaluado catastralmente en la suma de $170.324.000, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la DIAN y a la Alcaldía Municipal de Rovira/Tolima para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c8ce25485401c0a2898746a77650eff400bc096122073906969bf453e686c6
Documento generado en 04/11/2020 10:10:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 066 Sucesión de Lilia Palacios.

Mediante auto de 22 de mayo del año 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de LILIA MARTHA PALACIOS CUBILOS siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ERMES ALIRIO ARIZA BAREÑO en su calidad de acreedor de la causante.

Posteriormente, se reconoció a PAOLA ALEXANDRA, MARTHA YOLANDA, ANGELA JUDITH y LUZ NELLY TRIVIÑO PALACIOS como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 452 a 458.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d3c767addda65d11c0fe67490b41d5cc5d9d69828d9d24047c7b2f0e4589ad
Documento generado en 04/11/2020 10:14:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 320 Sucesión de Leonor Forero.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Requerir a los interesados, a fin de que indiquen a este Despacho, si ya realizaron el pago de impuestos adeudados ante la Secretaria de Hacienda, a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68bb40430c9cde1e15bc846ea3056c550138176bfdc5c8a5ec055c002b5df751
Documento generado en 04/11/2020 10:12:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Diaz contra Natali Castiblanco.

Como quiera que los consortes, en el presente asunto, han conciliado sus diferencias, para lo cual allegan acuerdo en escrito visible en memorial No. 05, y folios 5-11 del memorial 06 y aclaración en escrito No.07 agregados al expediente digital cuaderno 1, conforme con lo prescrito en el artículo 28 de la ley 446 de 1.998, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P., se procede a dictar la correspondiente sentencia de plano, como quiera que aquel se encuentra ajustado a derecho.

ANTECEDENTES

El señor JOSE DAVID DIAZ MURILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES de Matrimonio Católico, en contra de su cónyuge, señora NATALI CASTIBLANCOMURCIA.

La demandada se notificó del auto admisorio de manera personal, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda propuso excepciones y demanda de reconvención.

Encontrándose el expediente para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., presentan los cónyuges, con coadyuvancia de los apoderados quienes allegan solicitud de terminación de proceso por mutuo acuerdo y la forma como cumplirán las obligaciones entre ellos y sus hijos menores de edad JOSE DAVID y MARIA JOSE DIAZ CASTIBLANCO

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibídem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo

soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998).

Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados (fl.4 del expediente digital), con la cual se prueba su calidad de tales.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARIA JOSE y JOSE DAVID DIAZ BLANCO (fls. 6 y 47 del expediente digital C1), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 444 numeral 4° del C.C., los padres comunes de MARIA JOSE y JOSE DAVID DIAZ BLANCO, suscribieron acuerdo (folios 5-11 del memorial 06 expediente digital cuaderno 1) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se ratificará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

También es palmario, que el acuerdo adosado al proceso se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, estando ajustada a derecho y a la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen para con sus hijos menores de edad MARIA JOSE y JOSE DAVID DIAZ BLANCO y entre ellos, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JOSE DAVID DIAZ MURILLO y NATALI CASTIBLANCO MURCIA, el día 1 de noviembre de 2015 en la Parroquia Capilla del Sagrado Corazón de María de esta ciudad y registrado

ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.6016795.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio DIAZ – CASTIBLANCO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Ofíciese**.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la ARMADA NACIONAL en los términos del acuerdo suscrito por las partes literal F-1. Para el efecto la parte interesada aporte correo electrónico de la dependencia correspondiente.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes. **Ofíciese.** La parte interesada aporte correo electrónico de las entidades correspondientes.

SEPTIMO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7162211e90abc2fdbf0bbea66bca309dcad7c0c7b52dcb2fe09662543c149646
Documento generado en 04/11/2020 10:17:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00556 Unión Marital de Hecho de Esperanza Bohórquez contra José Pedraza.

Se tiene por posesionado el curador ad – Lítem del demandado mediante escrito No. 02 del expediente digital desde el 6 de julio del año en curso quien allega contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día 21 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 9 a.m**. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc090f764b11c716b3fc7f9296bb86ed87caa59ad12bade6fa93d1b306272ffe
Documento generado en 04/11/2020 10:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA, de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

RECONOCER a JORGE ELIECER y DANIEL BUITRAGO ORTIZ como herederos de los causantes en su calidad de hijos de los causantes.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curador de MARIA YENY ROJAS MORENO, como parte integral de las presentes diligencias. **Por secretaria** comuníquesele, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se ha deferido del causante a los prenombrados herederos.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 del mes de enero del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avaluó catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente

puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30e31f2b7aabf31d0132858759eb09c9dbd76d6a2bd2bdc69d4e9a69b58633ef
Documento generado en 04/11/2020 10:14:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0752 Custodia, Alimentos y Visitas de Luis Cantero en favor de la menor de edad Sofía Cantero contra Angie Silva.

Téngase en cuenta como dirección de notificación de la demandada la dirección electrónica aportada en el escrito adosado el escrito 02 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho (No.02 expediente digital) se requiere a la parte actora para que en el término de tres días informe al despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito con la demandada en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 ante el centro CREARC.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.06 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria **ofíciese** a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c3ed64f17041e1b588eb913aa9692fe24e0f51bb5b866b6b6f149da1e6c4c1c
Documento generado en 04/11/2020 10:16:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 042 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Previo a tener en cuenta el envió del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., no así el formato original de la notificación y la certificación de entrega, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

Téngase en cuenta que los herederos GUILLERMO RAUL, HUMBERTO JULIAN, JOSE ANTONIO y JESUS IVAN RAMIREZ CAMARGO ya habían sido reconocidos y habían aceptado la herencia con beneficio de inventario, tal y como consta en el numeral séptimo del auto de apertura.

RECONOCER a CECILIA SANCHEZ DE QUINTANA como cesionaria a título universal de los derechos y acciones que le pudieren corresponder a JAIME RAMIREZ en calidad de hijo de la causante, tal y como consta en la escritura pública allegada.

Para todos los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta y agréguense al plenario la publicación allegada. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 20 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al

correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avaluó catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb1252854dd9a6ab052feb9b02be177f1d1b5f697c40682e0666f45f7084685
Documento generado en 04/11/2020 10:13:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00110 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

Decídase por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto que decreto medidas cautelares, fundado en que:

A. Frente al numeral 2 atinente a la custodia y cuidado personal el despacho decidió negar la petición de custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora, indicándose que "*de los hechos de la demanda se infiere que la custodia de la hija menor se encuentra en cabeza de ella*". Requiere se haga pronunciamiento provisional sobre el tema toda vez que la pareja ZUÑIGA-ANGULO aún continúa viviendo junta y uno de los motivos por los que se encuentra en conflicto obedece al tema de la custodia de sus dos menores hijos y su respectivo cuidado no se encuentra definido.

B. En cuanto al numeral tercero respecto al monto fijado como cuota alimentaria provisional, solicita se revoque este punto y se fije como cuota provisional el pago de los gastos mensuales de los niños que ascienden a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($11.398.000), recordando para el efecto los requisitos para la determinación: necesidad del alimentario, capacidad económica del alimentante y el vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario.

Al respecto refiere lo señalado jurisprudencialmente, lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 1098 de 2006, el art. 44 de la Constitución nacional, en este punto afirma la recurrente el despacho no tuvo en cuenta que se trata de dos niños de 5 y 6 años de edad que nacieron en estrato 6 y que durante la convivencia marital de más de trece años siempre han estado rodeados de grandes comodidades, las cuales fueron proporcionadas entre el padre y la madre, como fue la selección del colegio y hoy ante la falta de capacidad económica de su procurada por estar desempleada, está siendo asumido en su integridad por el demandado.

Reclama entonces que los gastos mensuales conforme al presupuesto aportado en la demanda supera la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($11.398.000), los cuales asume el padre en su integridad incluso de manera directa. Por manera que si se establece el monto que el despacho dispuso como cuota alimentaria quienes se van a ver afectados son los niños toda vez que la actora no va a tener como asumir todos los alimentos congruos y necesarios de sus hijos.

Sobre la capacidad económica de los padres señala que la del demandado está ampliamente demostrada con la declaración de renta del

demandado, la condición de representante legal de las sociedades como la CONSTRUCTORA CONSTRUROBLES S.A.S., la empresa INVERSIONES HOTUR EU y que decir del sin número de bienes inmuebles que han sido adquiridos por dichas sociedades, sin contar, las utilidades que percibe como accionista de la INMOBILIARIA CONSTRUROBLE, dineros que hacen parte de la sociedad conyugal. Por lo que el despacho debe tener en cuenta que el demandado como gran empresario del área de construcción y como representante legal de las empresas referidas, tiene ingresos que superan los 20 millones de pesos mensuales.

Por otra parte, señala la inconforme que su poderdante desde hace 2 años fue desvinculada de la empresa, por lo que hoy su situación económica es apremiante, lo que la ha llevado a depender del escaso dinero que debe pedirle al demandado, sus ingresos dependen de algunas pequeñas remodelaciones que ha logrado conseguir que son esporádicas y que le han permitido asumir algunos pequeños gastos diarios, pero no las cuantías que conforma el presupuesto mensual de sus hijos.

C. Reparo sobre la negativa de fijar cuota provisional a favor de la cónyuge solicitando se revoque el auto impugnado como quiera que el derecho de alimentos se encuentra regulado en el código civil arts. 411 – 427 y desarrolla los requisitos o condiciones para reclamar alimentos como son: Que una norma jurídica otorgue el derecho, que el peticionario carezca de bienes y por tanto requiera de los alimentos y que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. Aunado al numeral 1 del art. 411 del C.P.C. relacionado con el tener de apoyo y solidaridad que entre cónyuges se deben.

Al respecto afirma la inconforme que su mandante no cuenta con ingresos para suplir sus propios gastos e incluso ha contribuido a que el demandado ejerza violencia económica sobre ella como quiera para cualquier gasto personal debe recurrir a su cónyuge, quien cubre dichos gastos en forma mínima. Hace mención al principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre esposos conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-919 de 2001.

CONSIDERACIONES:

Artículo 598 del C.G.P. numeral 5 señala: "*Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos…"

De tal manera que corresponde al Juez de Familia, decidir sobre las medidas solicitadas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda, así entonces en cuanto a lo que refiere la recurrente de otorgar la custodia de los menores de edad JUAN ANDRES y PABLO ALEJANDRO ANGULO ZUÑIGA el despacho como lo advierte la memorialista negó la petición y por error involuntario se refirió a la hija menor de edad cuando efectivamente se trata de dos niños advirtiendo que de hecho los tiene la madre, derecho que se le reconoce con la fijación de alimentos en favor de estos a cargo del demandado, no obstante en aras de evitar interpretación equivoca entre los cónyuges es dado acceder a esta solicitud por lo que se ordenara como medida provisional que la custodia y cuidado personal de los niños quede en cabeza de la madre.

Por otra parte, se hace necesario precisar que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, tal y como lo dispone el inc. 3 del art. 129 del C.I.A; igualmente se resalta que los alimentos son obligaciones que la ley le impone a los padres y por tanto ellos tienen el deber constitucional de contribuir con los gastos de manutención de sus hijos, sin que medie decisión administrativa o judicial, y para establecer la cuantía debe acreditarse siquiera sumariamente los gastos de los menores y no solo pretender una suma con la presentación de un presupuesto por lo que en aras de dar celeridad al trámite la quejosa podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer, por ello la suma señalada no será modificada hasta tanto.

Finalmente y no obstante como se indicó en el auto que se recurre no hay suficientes elementos de juicio y en la demanda no se acredita la necesidad de alimentos de la actora al tratarse de una mujer profesional arquitecta, con bienes de la sociedad conyugal, el despacho en observancia a lo señalado en el artículo en referencia dispondrá lo correspondiente a la cuota de alimentos provisionales para la actora.

En consecuencia, habrá lugar a revocar parcialmente el auto objeto de censura en lo que se refiere a los numerales 2 y 4, en lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto calendado 4 de marzo de 2020 y en su lugar se dispone Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado

Personal de los niños JUAN ANDRES y PABLO ALEJANDRO ANGULO ZUÑIGA a cargo de su progenitora.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 del auto referido y se dispone: 4. Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado, la suma de $1’500.000=, a partir de la notificación del auto admisorio que incluye esta providencia (Artículo 598-5-C del C.G.P. y 160 C.C.).

TERCERO: Instar a la parte interesada, para de hallarlo de lugar, proceda conforme a derecho presentando la solicitud debidamente soportada sobre sobre la asignación de cuota alimentaria provisional a favor de los menores hijos. ***Hasta tanto mantener lo aquí ordenado.***

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de003d2d079c8fdfdc22a299ce37f02fde1ef94a6b1a1d00d61f080b6106b810
Documento generado en 04/11/2020 10:17:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00387 Fijación de Alimentos de la menor de edad Daniela Torres contra José Torres.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora LILIANA PAOLA MEDINA GUERRERO en representación de su hija menor de edad DANIELA TORRES MEDINA contra de JOSE VICENTE TORRES CANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor de la menor de edad y a cargo del demandado, la suma de un millón doscientos mil pesos ($1’200.000=), cantidad que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la representante legal.

Previo a ordenar la medida cautelar el apoderado ajuste su solicitud como quiera que en su escrito aclaratorio No. 03 del expediente digital solo cambia la denominación y en nada aclara su petición.

Se reconoce al abogado JORGE ELISEO MALDONADO FONSECA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE, mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e9a9019ef89fbf76fa7c7485df8530f6f8c081c95778a140373c62350f04e14
Documento generado en 04/11/2020 10:15:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 403 Restablecimiento de Derechos de la menor Ingrid Muñoz.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

> "El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.
>
> Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término". (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 30 de junio de 2019, la fecha de apertura de investigación se realizó el 2 de julio de 2019 y la primera resolución fue proferida el 19 de diciembre de 2019. Posteriormente, el día 16 de junio de 2020 se profirió la segunda resolución, se dispuso el reintegro de las menores INGRID DAYANA Y PAULA GISSEL MUÑOZ BRIÑEZ en medio familiar con su tía materna.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiese existido, pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Por otra parte, el fallo proferido el 16 de junio de 2020, ordenó además, el seguimiento de la actuación administrativa al grupo interdisciplinario del centro zonal conforme lo establece el C.I.A., término que aún no ha vencido, a más, si se tiene en cuenta la suspensión de términos expedido por el Gobierno Nacional a partir del 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada

por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, el 2 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1° NO AVOCAR conocimiento de estas diligencias.

2° Disponer la devolución del presente asunto al Centro Zonal de Bosa, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda. **Ofíciese.**

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181ec9f02da7d0e99b79e551589939903916b3e6b0be5c65f46a9bc2564a3965

Documento generado en 04/11/2020 10:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica